



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00039-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO
DEMANDADO CARLOS ÁLVARO LOZANO
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que el demandado presentó en nombre propio escrito dentro del término previsto por la ley y del cual puede inferirse la proposición de medios exceptivos excepciones de mérito, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se procederá a correr traslado al ejecutante el escrito de contestación por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que CARLOS ÁLVARO LOZADA actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRAN
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2020 y comunicada a través del oficio J2CM- 2020 – 555, se ORDENA que por secretaría se requiera al Tesorero Pagador de la Gobernación del Amazonas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios del demandado Luis Carlos Trujillo Morales, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRAN
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 20 de octubre de 2020. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso al demandado Luis Carlos Trujillo Morales, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron tres '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00147-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LORIN KATERIN GUERRA URBINA
DEMANDADO JUAN PABLO ACOSTA CURICO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 31 de mayo de 2021 y, no obstante, fue presentado escrito de contestación a la demanda, debe advertirse que el mismo se presentó extemporáneamente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal, habrá de ordenarse seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JUAN PABLO ACOSTA CURICO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00154-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDWIN DE LUQUE CHIVANGANA
DEMANDADO ROMERO AMIA WILCHES
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 31 de mayo de 2021 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ROMERO AMIA WILCHES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00017-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO RESERVA NATURAL NATURA PARKS SAS Y OTRO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **REQUIERE** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandado del título valor **PAGARÉ No. 9430082650**.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00042-00
PROCESO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LAURA JAIMY HERNANDEZ ECHAVARRIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sírvase aclarar la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de la demandada, teniendo en cuenta que no coincide el expresado en el libelo de la demanda con el informado en las evidencias correspondientes (Contrato de prenda sin tenencia, Formulario de Inscripción Inicial y Formulario de Registro de Ejecución Registro de Garantías Mobiliarias).
- En concordancia con lo anterior, deberá acreditar el envío de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 al medio pactado para el efecto o al correo electrónico informado en el '*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)*'.
Deberá acreditar que con la comunicación se adjuntó el formulario de registro de ejecución.
- Alléguese el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud, nótese que el documento arrimado corresponde al histórico del vehículo objeto de aprehensión.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sírvase informar la dirección física de la sociedad garante y de la apoderada.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién, y dónde se encuentra los documentos base de la solicitud, así como que aquellos serán presentados cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

CONSTANCIA: Se deja constancia que, si bien la demanda fue radicada como mensaje de datos desde el correo electrónico wilsonmontesp@gmail.com, el juzgado encargado de reparto requirió en repetidas oportunidades al apoderado demandante para que allegara los anexos en formato *pdf* sin que acatara los requerimientos, razón por la cual, ante la falta de orden de los anexos remitidos en formato *jpg* y la mala calidad de las imágenes, este juzgado requirió al apoderado para que allegará al juzgado la demanda en físico para su digitalización, siendo tenidos en cuenta únicamente los documentos que fueron anexos como mensajes de datos.

Jessica Galeano Arias
Oficial Mayor



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas**

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2021-00094-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HILDA QUIÑONEZ BASTIDAD Y MANUEL PEREZ ARCENTALES
DEMANDADO	ASOCIACIÓN RAFAEL URIBE URIBE
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del ídem, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de los demandantes, así como el número de identificación de quién manifiesta encabeza la asociación demandada.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 *ídem* allegué la prueba de la existencia y representación de la asociación demandada.
- Comoquiera que, en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones declara que el representante de la asociación y contra quien dirige la demanda falleció, deberá acreditar el hecho de la muerte de aquel con el respectivo certificado de defunción.
- Sírvase determinar debidamente el trámite que pretende adelantar, teniendo en cuenta que tanto en fundamentos de derecho como en procedimiento y competencia indica que se debe someter a un *'trámite especial indicado en la Ley 1561 de 2012'*, no obstante, en el poder y en el acápite inicial indica que el presente se trata de un proceso de *declaración de pertenencia* siendo este regulado por la Ley 1564 de 2012.
- Con fundamento en lo anterior y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibidem* atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre bienes inmuebles atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 *ídem* deberá especificar la localización, colindantes actuales de los predios sobre los cuales recae la presente demanda (mayor y menor extensión).

- En concordancia con lo anterior, habida cuenta la naturaleza del presente asunto y, toda vez que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el **certificado especial de pertenencia** tanto del predio de mayor como el de menor, comoquiera que lo pretendido es un predio de menor extensión en cual, evidentemente no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria. Además, deberá aportar el certificado de tradición del predio identificado con Nro. de matrícula inmobiliaria 400-4342 ya que no obra en los anexos de la demanda.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Deberá arrimar la totalidad de los folios correspondientes a la Escritura Pública 479 del 10 de noviembre de 1994, toda vez que solamente fue aportada la hoja número tres (03) de la misma.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'documentales' de la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00106-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO HERMINIA MACUNA TATUYO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00107-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSE TIRSO VALDERRAMA JOVEN
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00108-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDWIN BRAVO RUIZ
DEMANDADO EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00113-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA
DEMANDADO MÓNICA RUÍZ DÁVILA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-001114-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO Y NAZARETH OLORTEGUI CALDERÓN
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en el hecho '*TERCERO*' de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré No. 00130506989600145739.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 ídem deberá aclarar las pretensiones relativas a las obligaciones derivadas del pagaré No. 00130506989600145739, en tanto se advierte que en principio pretende la suma correspondiente a las cuotas dejadas de pagar entre el 11 de diciembre de 2017 y el 1° de junio de 2021 y posteriormente solicita las sumas correspondientes al saldo insoluto del capital acelerado lo que para este Despacho resulta equivalente y, en consecuencia, resultaría una doble ejecución por un mismo concepto.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá enunciar y numerar debidamente en la demanda los documentos anexos indicando el efecto con el que pretende hacer valer los mismos comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de anexos.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital o dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00187-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO DAYSI GOMEZ DEL AGUILA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

QUINTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-000033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO TARICAYA SAS Y LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 28 de febrero de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a la sociedad TARICAYA SAS representada legalmente por Luis Gerardo Zuluaga Duque, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron tres ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra TARICAYA SAS y LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00162-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO PAULO BERNAL LORES
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL COMISIONADO

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se advierte que mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 se comisionó al señor Alcalde Municipal de Leticia –Amazonas a fin de que practique la diligencia administrativa de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-8521 de la ORIP de Leticia de propiedad del demandado, comunicada mediante oficio J2CM—2020-605 a través del canal digital de dicha autoridad sin que a la fecha haya sido remitida la actuación pertinente, por tanto, se **REQUIERE** al Alcalde Municipal de Leticia Amazonas para que en el término de cinco (05) días informe el trámite dado al despacho comisorio 2020-06, para la materialización del mencionado secuestro. Ofíciense por Secretaría.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00255-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ PAZ
CAUSANTE HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 8 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Maximino Moreno Beltrán y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto del presente proceso, que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término de publicación se encuentra vencido razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de los mencionados.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ identificado con C.C. 80737230 y T.P. 182727 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico wildorland83@yahoo.es para que actúe en procura de los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor Maximino Moreno Beltrán y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el Nro. de matrícula inmobiliaria 400-5710.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al designado y hágasele las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48, remitiendo copia del presente proveído y del traslado de la demanda como mensaje de datos. Además, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ